



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - RESOLUCIÓN N° 001271 (26 JUN. 2024)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Ley 2811 de 1974 y 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones Anla 2795 de 2022 y 1320 de 2023, y

CONSIDERANDO QUE:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, autorizó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), con NIT 800.252.843-5, la ocupación de cauce sobre el lago de Tota, para la construcción de un muelle flotante y demolición de dos muelles existentes, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”, en el municipio de Tota, departamento de Boyacá.

La Fundación Montecito, la ONG Futuro Verde y la señora María Elena Rosas Gutiérrez; en su calidad de terceros intervinientes reconocidos mediante los Autos 4052 del 6 de junio y 7802 del 26 de septiembre de 2023; interpusieron recursos de reposición contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, con los escritos radicados 20246200517452 del 7 de mayo, 20246200543772 del 14 de mayo y 20246200553212 del 16 de mayo de 2024.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a efectos de dar trámite a los recursos interpuestos, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que estos fueron cumplidos.

En tal sentido, los escritos de impugnación fueron objeto de análisis por parte de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 4232 del 24 de junio de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Procedencia del recurso de Reposición.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajusten a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Previo a resolver de fondo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelven los recursos de reposición.

Los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico, mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 del mencionado Código.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

En el Capítulo 6° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 74 establece que, por regla general, contra los actos definitivos procede, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El artículo 76 de la norma enunciada, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, señalando que por regla general se interpondrá por escrito y que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos. Adicionalmente, deberán reunir como requisitos; i) el interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; y iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2° que, los actos administrativos quedarán en firme

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: El transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo. (...)”²

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad, teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin la etapa de la actuación administrativa; dándole firmeza a la determinación de la autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad de acuerdo con lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

II. Fundamentos de los recursos y consideraciones de la ANLA.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que los recursos de reposición interpuestos por los terceros intervinientes, Fundación Montecito, ONG Futuro Verde y señora María Elena Rosas Gutiérrez, mediante los radicados 20246200517452 del 7 de mayo, 20246200543772 del 14 de mayo y 20246200553212 del 16 de mayo de 2024, reúnen las formalidades legales exigidas y, en consecuencia, con fundamento en el Concepto Técnico 4232 del 24 de junio de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), procederá a pronunciarse de fondo.

En aplicación a los principios de la función administrativa, para efectos de dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes, se organizaron de manera tal que los tres escritos de reposición se aborden de manera integral en el presente acto administrativo, conforme a que hacen referencia de manera conjunta al pronunciamiento de la administración emitido en la Resolución 769 del 29 de abril de 2024.

Es importante mencionar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no tiene competencia en lo que respecta al desarrollo y la operación turística del muelle. La responsabilidad de esta Autoridad se enmarca en lo establecido en el Decreto 3573 de 2011³, modificado por el Decreto 376 de 2020⁴, así como en el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se indica *“(…) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País (...)”*.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

³ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

- **Argumentos de la Fundación Montecito (NIT 900371457-8), representada Legalmente por el señor Felipe Andrés Velasco Sáenz.**

- Primer argumento del recurrente Fundación Montecito:

“(…) PRIMERO. Omisión en la valoración integral de las pruebas aportadas por la Fundación Montecito en la Audiencia Pública Ambiental:

Como consta en los soportes anexos, en la Audiencia Pública del 20 de septiembre de 2023, la Fundación Montecito presentó a la ANLA una detallada relación cronológica de los principales hitos ocurridos en torno al predio Playa Blanca y el lago de Tota desde el año 2010 hasta la fecha, junto con los respectivos enlaces web que respaldan cada evento referenciado.

Dicha relación cronológica reunió 26 hitos. Y, al interior de cada cual, una minuciosa explicación con elementos de sustento (explicativos y también a través de más enlaces web con información pormenorizada). Construir esa cronología demandó muchas horas de trabajo, esfuerzo ingente para brindar a la ANLA un contexto pertinente y rico en detalles que le permitiera sopesar muy bien su delicada responsabilidad decisoria.

El propósito central de aportar esta línea de tiempo con sus soportes era contextualizar la solicitud de ocupación de cauce dentro de un proceso más amplio e integral de gobernanza y gestión ambiental de esta cuenca, para que la decisión de la ANLA valorara esos elementos al momento de establecer la viabilidad y condicionamientos del proyecto.

Asimismo, en dicha intervención la Fundación planteó una serie de reflexiones críticas sobre los impactos del turismo masivo en ecosistemas sensibles como el Lago de Tota, argumentando la necesidad de un enfoque de sostenibilidad, gradualidad y precaución al autorizar proyectos de esta naturaleza.

No obstante, en la Resolución recurrida la ANLA, se limitó a hacer un breve resumen de algunos de los temas mencionados por la Fundación, pero sin analizar a profundidad cada uno de los elementos probatorios aportados ni explicar las razones por las cuales los mismos no fueron determinantes para denegar o condicionar el permiso solicitado.

Tanto que, brilla por su ausencia mención alguna a esa carta cronológica titulada “Documento-intervención en Audiencia Pública Ambiental, Playa Blanca”, pieza central de la intervención ofrecida por la Fundación Montecito.

Esta omisión constituye un vicio en la motivación del acto administrativo pues desconoce la relevancia de los aportes ciudadanos en el trámite de la autorización y les resta valor como insumos fundamentales para la toma de decisiones ambientales. La participación pierde sentido si los argumentos presentados no son valorados de manera explícita e integral por la autoridad. (...)”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”**- Consideración de la ANLA al primer argumento del recurrente Fundación Montecito:**

La participación de la Fundación Montecito en la Audiencia Pública Ambiental fue considerada en el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como elemento de contenido histórico y ambiental de la fuente hídrica, y decisivo en la motivación de las medidas ambientales impuestas técnicamente, como fundamento del acto administrativo recurrido.

En general, el concepto técnico de evaluación a la solicitud de autorización de ocupación de cauce 2619 del 29 de abril de 2024 y la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, sintetizan los temas tratados en la Audiencia Pública Ambiental celebrada el día 20 de septiembre de 2023, integrando la totalidad de las ponencias presentadas por los intervinientes.

Al respecto, se precisa que conforme al Decreto 330 de 2007 sobre Audiencias Públicas Ambientales compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, las opiniones, informaciones y documentos presentados por cada uno de los intervinientes en la audiencia pública, fueron evaluados para la toma de la decisión por parte de esta Autoridad; por lo que, sobre el particular, lo expuesto por el representante legal de la Fundación Montecito, se valoró como insumo en una línea de tiempo de contenido histórico y ambiental de la fuente hídrica que fueron precedentes para establecer medidas técnicas de manejo ambiental que se concluyen en obligaciones señaladas en la parte resolutive del acto administrativo que otorga la autorización de ocupación de cauce y que son sujetas a seguimiento por parte de esta Autoridad, en cuanto a su cumplimiento por parte de Corpoboyacá.

Por lo tanto, es importante resaltar que la decisión de esta Autoridad se basa en una evaluación integral de todos los elementos presentados durante la Audiencia Pública Ambiental, así como en los documentos técnicos y ambientales pertinentes dentro del análisis requerido para el trámite específico, el cual corresponde a una autorización de ocupación de cauce.

Es así como, de manera generalizada, el trámite para el análisis en la obtención o no de la autorización de ocupación de cauce, al no contar con un procedimiento en norma especial, sigue la línea contemplada en el procedimiento administrativo general del artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el procedimiento administrativo común y principal.

Por su parte, los requisitos para su solicitud están referidos a las condiciones técnicas para la ejecución de la obra o actividad, que se determinan de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Recursos Naturales (artículo 102) y el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1076 de 2015 (artículo 2.2.3.2.12.1), sobre la necesidad de una autorización, para la construcción de obras que ocupen un cauce de una corriente o depósito de agua, en los términos y condiciones que la autoridad establezca; para lo cual, la ponencia de contenido histórico y ambiental del lago de Tota presentada por parte de la Fundación Montecito, fue uno de los insumos analizados para decidir la pertinencia de cada una de las medidas técnicas ambientales impuestas como obligaciones a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ).

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Con ese contexto, esta Autoridad no incurrió en omisión alguna de los elementos informativos presentados en la Audiencia Pública, ya que de acuerdo con lo enunciado en líneas precedentes, el documento titulado *“Documento-intervención en Audiencia Pública Ambiental, Playa Blanca”*, se constituyó como un insumo de estudio y de valoración que fue determinante en la toma de la decisión correspondiente a la imposición de las medidas de manejo ambiental, considerando los puntos técnicos y ambientales para la autorización de ocupación de cauce, referenciadas en el Concepto Técnico 2619 del 29 de abril de 2024, como insumo de la Resolución 769 del 29 de abril.

Es decir, el contenido general de dicho documento como base técnica, influyó en el fortalecimiento de las medidas ambientales adicionales impuestas a Corpoboyacá en la Resolución 769 del 29 de abril, de acuerdo con el Concepto Técnico 2619 del 29 de abril de 2024, las cuales, incluyen informes de monitoreos fisicoquímicos de las aguas de la zona a intervenir del lago de Tota de mínimo tres profundidades en el lago, superficie, termoclina y fondo; monitoreos hidrobiológicos en mínimo 5 puntos equidistantes al punto de intervención en un radio próximo a 100 metros, con implementación de los instrumentos de control que previamente existan en el ecosistema; medidas de monitoreo continuo y acciones de protección a la fauna presente en el área de influencia del proyecto, en particular las aves migratorias que habitan en la zona, herpetofauna (anfibios y reptiles) y peces, con medidas de manejo ambiental para tres grupos: especies endémicas, especies sujetas a vedas y especies en peligro; labores de revegetalización de las áreas intervenidas con especies nativas de la región y las demás señaladas en el artículo cuarto del acto administrativo recurrido, encaminadas a la protección fluvial y del ecosistema de las áreas intervenidas para la ocupación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha distinguido dos posibles formas de estructuración de la falsa motivación de los actos administrativos: el error de hecho y el error de derecho, así:

“(…) El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido (...).⁵

En igual sentido, en cuanto a la falsa motivación, enuncia:

“(…) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 23 de octubre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 25000-23-36-000-2013-00802-01

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

*hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (...)*⁶

Al respecto, esta Autoridad emitió la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, con fundamento en la información aportada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), en los argumentos de las ponencias expuestas en la Audiencia Pública Ambiental y demás información que reposa en el expediente POC0001-00-2023, cuyo resultado a su evaluación conjunta, se sustenta en el Concepto Técnico 2619 del 29 de abril de 2024, como fundamento del acto administrativo, lo que nos permite establecer que, existe un soporte técnico que motiva la decisión que allí se toma, lo que significa que la citada resolución no adolece de falta de motivación, ya que teniendo en cuenta todos los elementos técnicos y medidas de manejo ambiental impuestas, se estructura una debida motivación ante la información presentada y analizada, considerando la viabilidad de la autorización para la ocupación de cauce sobre el lago de Tota, para la construcción de un muelle flotante y demolición de dos muelles existentes, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”, en el municipio de Tota, departamento de Boyacá.

Así las cosas, la falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad; por lo tanto, no es dable la argumentación del recurrente respecto a un vicio en la motivación del acto administrativo por parte de esta Autoridad, por cuanto en la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, se tuvo en cuenta la totalidad de la información obrante en el expediente y la presentada en la Audiencia Pública Ambiental celebrada el día 20 de septiembre de 2023, en particular el documento titulado "Documento-intervención en Audiencia Pública Ambiental, Playa Blanca", que resalta la importancia de la fuente hídrica del lago de Tota.

- Segundo argumento del recurrente Fundación Montecito:

*“(...) **SEGUNDO.** Existencia de indagación fiscal en curso sobre posibles irregularidades de Corpoboyacá en el proyecto:*

Otro aspecto que la ANLA omitió considerar en su decisión fue la existencia de una indagación preliminar en curso ante la Contraloría General de la República en relación con presuntas irregularidades en la inversión de recursos públicos por parte de Corpoboyacá en el predio Playa Blanca, al haber realizado obras civiles sin contar previamente con los permisos ambientales requeridos.

Si bien reconocemos que la existencia de dicha indagación fiscal no configura automáticamente una causal de ilegalidad del permiso, sí constituye un indicio relevante de posibles falencias en el actuar de Corpoboyacá en este proyecto, lo cual debió llevar a la ANLA a aplicar un escrutinio especialmente riguroso sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios en el trámite de esta

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2017, C.P. Milton Chaves García, Rad.: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

autorización, así como a valorar con mayor detenimiento los argumentos de oposición de la ciudadanía.

Omitir toda consideración sobre este tema implica desconocer un elemento de contexto fundamental que afecta la confianza legítima en la idoneidad de Corpoboyacá como titular de un permiso de esta naturaleza. La ANLA estaba obligada a aplicar un control más estricto y a motivar reforzadamente su decisión, lo cual no ocurrió. (...)”

- Consideración de la ANLA al segundo argumento del recurrente Fundación Montecito:

Según lo enunciado por el recurrente, dicha indagación fiscal *“constituye un indicio relevante de posibles falencias en el actuar de Corpoboyacá en este proyecto...”*; por lo cual, la ANLA comunicó a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y pronunciamiento en el marco de sus funciones, ordenando la entrega de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y Concepto Técnico 2619 del 29 de abril de 2024, teniendo en cuenta que las Corporaciones Autónomas Regionales están sujetas a control fiscal. (Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA – Comunicación a la Contraloría General de la República de fecha 30 de abril de 2024).

En este sentido, es la Contraloría General de la República, quien vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; por lo tanto, es la entidad competente para hacer el control financiero de la gestión, resultados y la valoración de los costos que, en este caso, son ejecutados para el proyecto de Playa Blanca.

Es así que, contrario a lo manifestado en el escrito del recurso, esta Autoridad dentro de sus competencias, ha sido rigurosa en cuanto al cumplimiento en el procedimiento general y en los aspectos técnicos en cuanto a términos y condiciones ambientales aplicables a la autorización de ocupación de cauce, precisando además que la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, fue expedida bajo los principios de la función administrativa, tales como el de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, en los que se basan las actuaciones de la administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011.

Por lo anterior, el que exista una presunta indagación preliminar en curso ante la Contraloría General de la República, no constituye un impedimento para que esta Autoridad se pronuncie de fondo respecto de una solicitud de autorización para la ocupación de cauce, en cumplimiento a los requisitos que establece la norma con relación a este tipo de autorización ambiental.

Por otro lado, a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011⁷, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares

⁷ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En consecuencia, todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Nacional deberán fundarse en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad informa que actuó bajo estos principios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política, “*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

- Tercer argumento del recurrente Fundación Montecito:

*“(…) **TERCERO.** Falta de valoración sobre la compatibilidad del proyecto con los principios de protección ambiental de la Ley 99 de 1993 y demás normas sobre conservación de humedales:*

Finalmente, consideramos que la Resolución impugnada no realizó un análisis detallado sobre la compatibilidad del proyecto autorizado con los principios y mandatos de protección ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993 y demás normas especiales sobre conservación de humedales y ecosistemas estratégicos como el Lago de Tota.

Si bien el permiso incluye algunas obligaciones y medidas de manejo ambiental, echamos de menos un examen riguroso sobre cómo el mismo garantizará la integridad ecológica y la funcionalidad ecosistémica del Lago en el mediano y largo plazo, considerando las presiones adicionales que el muelle y su operación pueden generar. Muelle del cual, por demás, lo resuelto no aclara sobre usos permitidos o restringidos (¿solo contemplativo?, ¿transporte?), ni su capacidad de carga, menos aún fija condicionamientos al respecto.

No se evidencia una integración clara de esta autorización con los instrumentos de planificación ambiental de la cuenca como el POMCA del Lago de Tota, ni una argumentación sobre su compatibilidad con los objetivos de conservación allí trazados. Tampoco se fijaron condicionamientos específicos para asegurar que el proyecto opere bajo estrictos estándares de turismo de bajo impacto, en línea con la vulnerabilidad del ecosistema.

Aunque el Lago no cuenta aún con declaratoria Ramsar, Corpoboyacá ya radicó en 2022 el trámite respectivo ante el Ministerio de Ambiente, por lo que era deber de la ANLA evaluar el permiso solicitado con esa perspectiva y a la luz de los compromisos internacionales que en materia de uso racional y mantenimiento de las condiciones ecológicas de humedales implica dicha designación. Hay ausencia de necesario análisis a la luz de la Ley 357 de 1997.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

En suma, era imperativo que la decisión sobre la ocupación de cauce integrara de manera transversal un enfoque ecosistémico, acorde con los principios orientadores de la gestión ambiental en Colombia y la especial importancia del Lago de Tota como gran humedal lacustre del país, cuerpo hídrico abastecedor de poblaciones y área de alto valor para la biodiversidad. La Resolución actual presenta falencias en ese sentido, por lo que requiere un ajuste integral. (...)”

- Consideración de la ANLA al tercer argumento del recurrente Fundación Montecito:

Se hace énfasis que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no tiene competencia en lo que respecta al desarrollo y la operación turística del muelle. La responsabilidad de esta Autoridad se enmarca en lo establecido en el Decreto 3573 de 2011⁸, modificado por el Decreto 376 de 2020⁹, así como en el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se indica “(...) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País (...)”.

De acuerdo con lo anterior, todas las gestiones de autorización, vigilancia y control, de actividades asociadas con la operación de la infraestructura recae en las autoridades correspondientes encargadas del turismo y el desarrollo económico, quienes tienen las competencias y conocimientos específicos para llevar a cabo esta tarea.

En este sentido, es menester informar que se han realizado las comunicaciones necesarias a las dependencias encargadas, informándoles sobre la autorización concedida, e informando que, dentro de su ámbito de competencia y funciones, realicen un seguimiento adecuado y riguroso de la operación del muelle. Oficios con números 20232000396791 del 5/9/2023 (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo); 20232000481401 del 4/10/2023 (Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior); 20232000481461 del 4/10/2023 (Procuraduría General de la Nación); 20232000481491 del 4/10/2023, 20232000552521 del 27/10/2023 y 20232000600141 del 16/11/2023 (Ministerio del Deporte); 20232000481511 del 4/10/2023, 20232000552501 del 27/10/2023 y 20232000600181 del 16/11/2023 (Corpoboyacá); y 20232000619371 del 22/11/2023 y 2023200014491 del 9/1/2024 (Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa). (Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA).

Por otra parte, es importante resaltar que la autorización otorgada por esta autoridad corresponde a una ocupación de cauce, por lo que no se configura dentro de la competencia de la ANLA, pronunciarse sobre usos permitidos o restringidos del muelle, ni fijar condicionamientos respecto a su capacidad de carga, teniendo en cuenta que para su operación, la Corporación debe dar cumplimiento a la normativa correspondiente en la fase operativa del proyecto con la entidad competente para dichos

⁸ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

finés y obtener los permisos necesarios para el funcionamiento de la infraestructura propuesta dentro de los límites establecidos por la ley.

Ahora bien, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), reconoce plenamente la importancia del Lago de Tota como un ecosistema de alto valor ecológico, es por esto, que, durante la evaluación de la autorización para la ocupación de cauce respecto al proyecto del muelle flotante en el Lago de Tota, se llevaron a cabo exhaustivas consideraciones ambientales a tener en cuenta para el seguimiento ambiental, derivadas en la exigencia de evidencia fotográfica de los tramos y/o puntos antes de la ejecución de las obras, junto con la georreferenciación respectiva; documentación técnica, certificados, autorizaciones de los sitios donde se pretende disponer los Residuos de Construcción y Demolición (RCD); informe de monitoreo fisicoquímico de las aguas de la zona a intervenir del lago de Tota de mínimo tres profundidades en el lago, superficie, termoclina y fondo; informe de monitoreo hidrobiológico de las aguas de la zona a intervenir en el Lago de Tota, en mínimo 5 puntos, equidistantes al punto de intervención, en un radio próximo a 100 metros.

De igual manera, informe de implementación de medidas de manejo ambiental encaminadas a la protección de la fauna, incluyendo las posibles aves migratorias que habitan en la zona, herpetofauna (anfibios y reptiles) y peces, con medidas de manejo ambiental para tres grupos: especies endémicas, especies sujetas a vedas y especies en peligro; Plan de Emergencia y Contingencia ante la ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos; cumplimiento de la normatividad asociada al manejo de vertimientos de aguas residuales; garantizar la gestión de los residuos sólidos generados por la actividad de construcción del muelle y la demolición de los otros dos existentes (gestor autorizado en el marco de la Resolución 472 del 2017).

Así mismo, actividades de mantenimiento, operación y aprovisionamiento de combustible, evitando derrames y generación de residuos líquidos y/o sólidos peligrosos (Decreto 1076 de 2015, Título 6); instalación de la señalización y delimitación del lugar de intervención y zonas de acceso; medidas para minimizar del contacto de materiales de construcción y/o demolición con la fuente hídrica; acciones encaminadas a la protección fluvial de las áreas intervenidas para la ocupación; labores de revegetalización de las áreas intervenidas con especies nativas de la región; y entre otras medidas de manejo ambiental.

En este sentido, la naturaleza del proyecto para la construcción de un muelle flotante consideró como parte de la evaluación ambiental y dentro de los requerimientos de la autorización otorgada, la aplicación de medidas de manejo ambiental integralmente diseñadas para mitigar cualquier posible impacto negativo de la construcción de la infraestructura en el ecosistema del lago. Es importante destacar que estas medidas se ajustaron aún más después de considerar las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Ambiental.

- Petición y pruebas del recurrente Fundación Montecito:

“(…) Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a la señora Subdirectora que:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

1. *REVOQUE INTEGRALMENTE* la Resolución No. 000769 del 29 de abril de 2024, mediante la cual se concedió permiso de ocupación de cauce a Corpoboyacá para el proyecto "Muelle Flotante Playa Blanca", por las razones expuestas.

2. *SUBSIDIARIAMENTE*, en caso de no acceder a la revocatoria, *MODIFIQUE* la citada resolución, en el sentido de imponer condicionamientos y obligaciones adicionales orientadas a garantizar que el proyecto autorizado sea plenamente compatible con la conservación de la integridad y funcionalidad ecosistémica del Lago de Tota en el largo plazo, en cumplimiento de los principios y normas de protección especial para humedales y lagos abastecedores de poblaciones”

PRUEBAS

1. *Las que ya reposan en el expediente, en particular: Documentos presentados por la Fundación Montecito en Audiencia Pública del 20/09/2023: Carta de cronología (26 hitos) y argumentos, asimismo la presentación.*

2. *De oficio: Ante la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, oficiar para que remita con destino a este recurso, copia del expediente con radicado No. 2024ER0080469 (solicitud ciudadana código 2024-303007-80154-IS). (...)*”

- Consideración de la ANLA a las peticiones y pruebas del recurrente Fundación Montecito:

El pronunciamiento de las pruebas 1 y 2 del recurrente Fundación Montecito, representada Legalmente por el señor Felipe Andrés Velasco Sáenz, se enunciará de manera integral en el aparte **III. De las pruebas** del presente acto administrativo.

El pronunciamiento de las peticiones 1 y 2 del recurrente Fundación Montecito, representada Legalmente por el señor Felipe Andrés Velasco Sáenz, se enunciará de manera integral en el aparte **IV. Consideraciones Finales** del presente acto administrativo.

▪ Argumentos de la ONG Futuro Verde (NIT 826.003.541-3), representada Legalmente por el señor Manolo Salamanca Pérez.

- Primer argumento del recurrente ONG Futuro Verde:

“(...) 1. Se debe especificar en el resuelve de la Resolución No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA, qué el otorgamiento del presente permiso no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle toda vez que para esta acción pueda ejecutarse el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución 644 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 código Nacional de navegación y actividades portuarias fluviales relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto de la construcción de muelles y demás estructuras asociadas (...)”.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

(relacionada con la pretensión 5 del recurrente)

“(…) 5. Se debe modificar la RESOLUCION No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA y aclarar en el otorgamiento del presente permiso la autorización de operación libre y continua del muelle toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución 644 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 y Res. 20223040044335 de 2022 Min. Transporte, CÓDIGO NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y ACTIVIDADES PORTUARIAS FLUVIALES, de lo contrario hay que especificar que su USO SERA SOLO CONTEMPLATIVO, sin fines de transporte fluvial comercial (...).

- Consideración de la ANLA al primer argumento del recurrente ONG Futuro Verde (relacionada con la pretensión 5 del recurrente):

Se reitera lo enunciado en líneas precedentes, en cuanto a que el otorgamiento de la autorización de ocupación de cauce de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, impone obligaciones y medidas técnicas en el instrumento de manejo y control ambiental de acuerdo a las competencias funcionales de esta Autoridad para la fase constructiva; escapando de la órbita de nuestro pronunciamiento, establecer obligaciones, condiciones o acciones correspondientes a permisos y trámites en el ámbito de la navegación y actividades portuarias fluviales para la fase operativa. En este sentido, se efectuaron los traslados a las entidades competentes, para su conocimiento y fines pertinentes. (Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA – Comunicación al Ministerio de Transporte; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Deporte, de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y el Concepto Técnico 2619 del 29 de abril de 2024, de fecha 30 de abril de 2024).

En este sentido, es importante resaltar que la Administración será competente en el marco de las funciones que le son propias y cuando éstas se encuentren debidamente reguladas por la Ley o la norma correspondiente. Significa lo anterior, que solamente podrá actuar en aquellos casos que se encuentren expresamente regulados, por lo tanto, se reitera que no le corresponde a la autoridad ambiental establecer restricciones o condiciones frente a actividades que no están en el marco del control y seguimiento ambiental como consecuencia de la expedición del instrumento de carácter ambiental (autorización de ocupación de cauce), de acuerdo con las funciones que le son atribuidas legalmente

Respecto al principio de legalidad, la Sentencia C-710/01 de la Corte Constitucional, MP Jaime Córdoba Triviño, señaló lo siguiente:

“(…) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo que desarrollan las demás reglas jurídicas.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. (...)

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. (...).” (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es claro que el permiso de ocupación de cauce recurrido no autoriza actividades de navegación ni actividades portuarias fluviales, sino que las mismas deben ser evaluadas y autorizadas por las autoridades competentes.

En ese sentido, esta autoridad efectúa su pronunciamiento desde la autorización de un permiso de uso y aprovechamiento de recursos naturales, como lo es la ocupación de cauce, más no desde el uso fluvial que se le dará al proyecto, obra o actividad.

- Segundo argumento del recurrente ONG Futuro Verde:

“(...) 2. No se evidencia que se aplique como medida de preservación del recurso hídrico de acuerdo con lo dispuesto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, donde se indica que se va a plantar árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio de Tota en el área de recarga y ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento incluyendo su establecimiento mantenimiento forestal de aislamiento de la plantación para el primer año, dos años adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal con la verificación de las coordenadas de punto de ocupación de cauce y se puede establecer que la prioridad del área de interés hídrico corresponde a nivel alto para un destino ocupación de cauce y obras civiles dentro de la categoría de obras de puente peatonal, teniendo en cuenta el número de árboles plantados y previo a la siembra al titular en un término de 2 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que el cual el presente concepto debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal especializadas georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y manejo de la plantación y cronograma de actividades esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra (...).”

(relacionada con la pretensión 4 del recurrente)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

“(…) 4. Se modifique la RESOLUCION No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA y se imponga la respectiva compensación ambiental correspondiente a la utilización del espejo del agua del lago de Tota para la instalación del muelle en principio de IGUALDAD -art 13 C.P.N., que debería ser más restrictivo y, a su vez, con mayor imposición de carácter compensatorio de siembra y mantenimiento de árboles, ya que el beneficiario es la AUTORIDAD AMBIENTAL REGIONAL-CORPOBOYACA, teniendo en cuenta que todas las compensaciones ambientales impuestas a los permisos de ocupación de cauce aprobadas por CORPOBOYACA, para la misma fuente ocupada consisten en siembras y mantenimiento de plantaciones forestales de acuerdo con lo dispuesto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y no puede ser flexible para favorecer a quien impone en nuestra jurisdicción la normatividad ambiental.

- **Consideración de la ANLA al segundo argumento del recurrente ONG Futuro Verde** (relacionada con la pretensión 4 del recurrente):

El literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, indica textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: (...) Subrayado fuera de texto*

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que el citado artículo, hace referencia a las concesiones de agua, y no aplica al presente caso de evaluación, ya que el expediente POC0001-00-2023 radicado ante esta Autoridad por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), corresponde a una autorización de ocupación de cauce en el lago de Tota. Es así como en el contexto de la autorización evaluada y otorgada en la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, el mencionado artículo no es aplicable.

No obstante, las medidas de preservación del recurso hídrico consideradas en el artículo cuarto de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 se han abordado en marco regulatorio correspondiente a la autorización de ocupación de cauce en el Lago de Tota, en los términos señalados en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1076 de 2015.

- **Tercer argumento del recurrente ONG Futuro Verde:**

“(…) 3. No se aclara el valor monetario del proyecto de estudios y diseños, construcción montaje y puesta en marcha del muelle en la Resolución No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA, que corresponda a un responsable con un valor económico que se debe cancelar por la visita que debe ser igual o superior al valor de las compensaciones ambientales impuesta a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COSERVICIOS SA ESP Y ACERÍAS PAZ DE RÍO O COMO SE DENOMINE EN LA ACTUALIDAD, teniendo en cuenta que esta obra es realizada por cambio de

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

compensaciones ambientales autorizadas dando aplicación a lo normado en la Resolución número 2405 del 29 de junio de 2017-CORPOBOYACA, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorga permisos concesiones autorizaciones ambientales y o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de uno las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo junto con el proyecto que verá contener lo exigido en el mismo todo esto teniendo en cuenta que quien aporta los recursos económicos para los estudios y diseños y la construcción del muelle no es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ.(...)”

(relacionada con las pretensiones 6 y 7 del recurrente)

“(...) 6. Indicar en la RESOLUCION No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA, quienes son los responsables de los estudios, diseños, construcción y montaje del muelle, si las obligaciones impuestas corresponderán a los titulares de las compensaciones ambientales acogidas por CORPOBOYACA bajo resolución número 2405 del 29 de junio de 2017 o a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA.

7. Entregar copia del formato de costos aportado por CORPOBOYACA ante ANLA Y copia del pago realizado por concepto de la visita de evaluación del permiso de ocupación de cauce realizado por ANLA RESOLUCION No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA, donde se indiquen los valores de los estudios, diseños, construcción y montaje del mismo con su responsable dado que proviene de compensaciones ambientales de COSERVICIOS S.A. E.S.P. Y ACERIAS PAZ DE RIO. (...)”

- Consideración de la ANLA al tercer argumento del recurrente ONG Futuro Verde (relacionada con las pretensiones 6 y 7 del recurrente)

El artículo 23 de la ley 99 de 1993, definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía financiera y administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. Así mismo se indica que el control fiscal de las Corporaciones Autónomas Regionales está a cargo de la de la Contraloría General de la República; por lo que, al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no es la encargada de realizar control fiscal a las Corporaciones Autónomas Regionales, aclarando que se pronuncia en cuanto a la solicitud de autorización de ocupación de cauce, con observancia de los requisitos legales que se establece en la normatividad para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta la prohibición en la exigencia de requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones reglamentarias en materia ambiental y en plena observancia al principio de legalidad.

Al respecto, la información de costos aportada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), mediante radicado 2023051523-1-000 de 14 de marzo de 2023 y entrega del Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Playas y Lechos (FUN), reporta que el costo del proyecto corresponde al valor de \$768.038.140, información que reposa en el expediente POC0001-00-2023. (Fuente: Subdirección Administrativa y Financiera SAF).

Por lo anterior, se precisa que esta Autoridad no ejerce control fiscal con relación a costos para los proyectos sujetos a licencia, permiso, autorización o trámite ambiental; para el efecto, el valor es reportado por el usuario interesado y, con fundamento en dicha información, se efectúa la liquidación del valor por el servicio de evaluación ambiental, de manera independiente, de acuerdo con el trámite asignado al expediente que corresponda.

En cuanto al “...valor económico que se debe cancelar por la visita...”, teniendo en cuenta que no nos aplica la Resolución de Cobros de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ); mediante Resolución 1140 del 1 de junio de 2022¹⁰, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con fundamento en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996¹¹, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000¹², fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley o los reglamentos, definiendo el sistema y método de cálculo aplicable para fijar las tarifas correspondientes a dichos servicios.

Para el caso de la visita ejecutada los días 21 y 22 de abril de 2023, esta Autoridad generó el Auto de Cobro 10822-2023 del 22 de diciembre de 2023, donde aplicando la tabla 1.1.7.2.02 a que hace referencia el artículo 13 de la mencionada Resolución, se establece un monto liquidado de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.076.000.00) M/L, lo cual incluye los costos derivados de honorarios, transporte y viáticos asociados a la duración total de ésta.

Así mismo, en cumplimiento del artículo segundo del mencionado auto de cobro, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), mediante radicado 20246200145632 del 9 de febrero de 2024, remitió copia del comprobante de egreso que acredita dicho pago.

En la tabla 1, se presenta el reporte emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA sobre este particular, donde se resumen los datos generales, incluyendo el valor pagado y el saldo a la fecha.

¹⁰ Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

¹² Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial. Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Tabla 1. Reporte pago Auto de Cobro 10822-2023

AÑO	EXPEDIENTE	EMPRESA	NIT	SECTOR	AUTO DE COBRO	FECHA	EVALUACIÓN SEGUIMIENTO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PAGADO	FECHA PAGO	SALDO
2023	POC0001-00-2023	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA	800252843	Permisos	10822-2023	22-dic-23	EVALUACIÓN	1.076.000,00	1.076.000,00	01-feb-24	0,00

En conclusión, conforme a que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía financiera y administrativa, patrimonio propio y personería jurídica; el control fiscal está a cargo de la Contraloría General de la República, por lo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no puede entrar a pronunciarse respecto del valor monetario del proyecto, sino respecto a la solicitud de autorización de ocupación de cauce y el valor por el servicio de evaluación ambiental, conforme a la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022. (Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA – Comunicación a la Contraloría General de la República de fecha 30 de abril de 2024).

- Cuarto argumento del recurrente ONG Futuro Verde:

“(...) 4. Causa extrañeza la gran eficiencia administrativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, que dentro del expediente POC0001-00-2023, se emita Concepto Técnico 2619 del 29 de Abril de 2024 y el mismo día se acoja mediante acto administrativo de Resolución No. 000769 del 29 de Abril de 2024 bajo el proceso No. 20245000007694. (...)”

- Consideración de la ANLA al cuarto argumento del recurrente ONG Futuro Verde:

El trámite de solicitud de autorización para la ocupación de cauce del lago de Tota, destinada al proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”, se inició por parte de la ANLA, mediante el Auto 2257 del 28 de marzo de 2023; cuyas actuaciones posteriores por más de un (1) año, garantizaron la observancia a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y economía; con el acompañamiento de un equipo técnico y jurídico, que de manera conjunta, una vez culminada la evaluación documental del expediente POC0001-00-2023 y de los pronunciamientos de otras autoridades solicitados por los ponentes de la Audiencia Pública Ambiental, procedió a finalizar en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, el insumo del concepto técnico y acto administrativo que decidió el trámite, cuyos pronunciamientos fueron objeto de revisión, valoración y análisis previo a su cierre en el sistema por el equipo en pleno, en la medida de tiempo en que se avanzó en su evaluación técnica y jurídica integral.

- Quinto argumento del recurrente ONG Futuro Verde:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

“(…) 5. LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el informe de identificación predial IDP de fecha 21 de febrero 2022, emite un documento preliminar de análisis predial DADP de fecha 23 de febrero 2022 y con Resolución 20233200027856 del 24 de marzo del 2023, con comunicación a la Procuraduría mediante radicado número 202332009942521 y Resolución No 20233200040696 del 13 de Abril de 2023- Modificación de resolución inicial, Resolución No. 202332002134336 del 5 de Septiembre de 2023 – corrección de error formal, constancia de ejecutoria y solicitud de registro del acto de inicio, la publicación de la resolución inicial por las emisoras armonías boyacense constancia ejecutoriada de la Resolución número 202332 00027856 y, el 3 de abril de 2024, queda ejecutoriada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la resolución mediante la cual se establece tres folios de matrícula en el área de playa blanca de tres predios aledaños los cuales se traslapan con el área de playa y se espera visita ocular en el mes de mayo de 2024 y, de lo cual, se tendrá una definición ecosistémica del sector de la playa documento que se encuentra en solicitud de registro del acto de inicio en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, de acuerdo a lo indicado en la reunión realizada el viernes 5 de abril de 2024 en el aula ambiental de CORPOBOYACÁ por la funcionaria de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el momento se encuentra en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO en su debido trámite, por lo tanto la petición realizada en la audiencia pública no se tiene en cuenta en el concepto de otorgamiento dado que se solicitaba se especificara el uso público de playa blanca que no es solamente el predio propiedad de CORPOBOYACA sino otros dos predios como lo indica la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS(…)”

(relacionada con la pretensión 3 del recurrente)

“(…) 3. Se dé respuesta de fondo de acuerdo a lo peticionado múltiples veces por mi persona ante los funcionarios de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, presentando los actos administrativos emitidos por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, donde se especifique y de claridad del USO PUBLICO DE LAS PLAYAS LACUSTRES DEL LAGO DE TOTA, especialmente PLAYA BLANCA, y se determine la superposición de los tres predios con jurisdicción dentro de la misma con su respectivo manejo ambiental y se suspendan los términos de la resolución RESOLUCION No 000769 del 29 de Abril de 2024-ANLA, teniendo como base técnica y jurídica que el muelle se autorizó su instalación en esta zona por definir y en principio de prevención y precaución se debe esperar el concepto final.

- Consideración de la ANLA al quinto argumento del recurrente ONG Futuro Verde (relacionada con la pretensión 3 del recurrente):

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no es competente para emitir pronunciamientos de competencia de otras autoridades, en particular, a lo enunciado por el recurrente en cuanto a trámites relacionados con la adjudicación de predios por parte de la Agencia Nacional de Tierras; por lo que la ANLA, en el trámite de autorización para la ocupación de cauce del lago de Tota, destinada al proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”, por solicitud de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), fundamentó su decisión conforme

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

a los requisitos que se establece en la normatividad para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta la prohibición en la exigencia de requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones reglamentarias en materia ambiental y plena observancia del principio de legalidad, de acuerdo con lo informado por la Corporación, con relación a la ejecución de la obra sobre el cauce, en aplicación del literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

De igual manera, esta Autoridad al ser una entidad técnica ejecutora, no tiene la facultad regulatoria en cuanto a definir el “uso público de las playas lacustres del Lago de Tota”, de acuerdo con las competencias funcionales asignadas en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020; correspondiendo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), la facultad de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, para esta última en área de su jurisdicción. En este sentido, se procederá a ordenar en la parte resolutive comunicar el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

Al efecto, los principios de prevención y precaución corresponden a principios ambientales, como lo dispone el artículo 80 de la Constitución Política, encargando al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, y le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”, entre otros. En conclusión, los principios de prevención y precaución orientan el derecho ambiental, con el fin de dotar a las autoridades ambientales, de instrumentos ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Así, tratándose de impactos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de este tipo de actividades (ocupación de cauce), opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos como el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

- Otras pretensiones del recurrente ONG Futuro Verde:

“(…) PRETENSIONES

- 1. Conceder recurso de reposición y proceder a reponer el acto administrativo recurrido frente a la información que se solicita para que este valorada e incorporada a la decisión recurrida.*
- 2. De no prosperar la reposición proceda a concederse subsidiariamente la apelación frente al superior jerárquico a quien solicito la validación e incorporación de la información solicitada, al análisis del otorgamiento del respectivo permiso el cual a mi criterio debe ser modificado ya que los hechos que refirieron dan origen a modificar el acto administrativo recurrido. (…)”*

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

El pronunciamiento de las pretensiones 1 y 2 del recurrente ONG Futuro Verde, representada Legalmente por el señor Manolo Salamanca Pérez, se enunciará de manera integral en el aparte **IV. Consideraciones Finales** del presente acto administrativo.

- **Argumentos de la recurrente, señora María Elena Rosas Gutiérrez.**
- **Argumentos primero y segundo de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez:**

“(…) PARA QUE LA ANLA SI ES DE SU COMPETENCIA, CONVOQUE A TODOS LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO RESOLUCION 00769 DEL 29 DE ABRIL DE 2024, A UNA VISITA TEACNICA OCULAR A PLAYA BLANCA, PARA VERIFICAR TODAS LAS INCONSISTENCIA DENUNCIADAS EN LA AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL O, DE LO CONTRARIO, ANLA DEBE DAR TRASLADO AL PROCURADOR AMBIENTAL Y AGRARIO O A QUIEN LE COMPETA CONVOCAR. PARA QUE LOS HALLAZGOS QUE SE ENCUENTREN HAGAN PARTE INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN DE MI RECURSO DE REPOSICIÓN.

PRIMERA SOLICITUD: Como todos los presentes en la Audiencia pública ambiental, manifestaron tantas deficiencias y falta de información que debía reposar en el Expediente o en la información adicional, solicitada por la ANLA, la cual, se hizo después de la Audiencia Publica Ambiental; sin que a la fecha un gran porcentaje de las comunidades participantes que no son terceros ni terceras intervinientes aun no la conocen es muy importante que una vez realizada la visita técnica ocular se convoque a todos los rivereños del lago de Tota, para que ellos se hagan parte en la toma de decisiones, porque no solamente, los rivereños del municipio de TOTA, tiene injerencia en el lago de Tota. Son todos los habitantes de los tres Municipios, donde muchos de ellos no están informados de lo sucedido en la Audiencia Publica Ambiental. Y mucho menos de lo que ANLA ha aprobado, en favor de CORPOBOYACA.

SEGUNDA SOLICITUD: para esa convocatoria es importante que se convoque al Procurador Ambiental y Agrario, a los personeros de los tres municipios, a los alcaldes de los tres municipios, a todos los terceros intervinientes, a los gremios de las piscícolas ubicadas dentro del cauce del lago de tota, a todos los que tienen concesiones de agua del lago de tota, al gremio de prestadores de servicios en lancha y a los demás gremios que se benefician directa o indirectamente del lago de Tota, cito tan solo un ejemplo, mi familia tiene un predio lindante con el Lago de Tota y allí los dueños lindantes con el lago, no tienen ni idea de lo que le ha aprobado la ANLA A CORPOBOYACA, y mucho menos que este muelle Flotante está directamente relacionado con las demás obras que pretenden realizar en Playa Blanca a Favor de CORPOBOYACA, es importante que a todos los convocados a la visita técnica ocular se nos debe informar cuáles son esas obras que están directamente interrelacionadas con el muelle, porque no hay claridad al respecto. (...)”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”**- Consideración de la ANLA a los argumentos primero y segundo de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez.**

Es relevante destacar que la evaluación in situ de la solicitud para la ocupación de cauce en el área destinada para la construcción del muelle flotante en el lago de Tota y demolición de los dos existentes, se llevó a cabo los días 21 y 22 de abril de 2023, en el marco del procedimiento de evaluación del expediente POC0001-00-2023.

Posteriormente, en respuesta a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, se realizó una convocatoria amplia, para garantizar la participación y la transparencia en todo el proceso de evaluación. Esta convocatoria se llevó a cabo mediante la creación de un micrositio dedicado exclusivamente al proyecto, el cual sirvió como una plataforma centralizada para acceder a toda la información relevante, incluyendo documentos técnicos, documentos jurídicos y detalles sobre el proceso de evaluación.

Además, se implementaron diversos mecanismos de divulgación, tales como publicaciones en medios de comunicación locales y nacionales, anuncios en redes sociales y la emisión de edictos en periódicos de circulación regional, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de partes interesadas. Es importante resaltar que la ejecución de la Audiencia Pública Ambiental se dio de conformidad a lo establecido en el Capítulo 4, Sección 1, Audiencias Públicas en materia de licencias y permisos ambientales del Decreto 1076 de 2015.

Durante este proceso, esta Autoridad envió oficios de convocatoria para la Reunión Informativa y Audiencia Pública Ambiental del trámite administrativo de solicitud de autorización para la ocupación de cauce del lago de Tota, destinada al proyecto denominado *“Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”*; a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo, a la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Gobernador de Boyacá, a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Tota, Aquitania y Cútiva; a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), a las comunidades de los municipios, autoridades competentes y personas naturales o jurídicas, interesadas en asistir, participar o intervenir en el marco del permiso de ocupación de cauce, con el fin de garantizar la participación activa en ambos espacios.

Los radicados de convocatoria, reposan en el expediente POC0001-00-2023, haciendo referencia a los siguientes:

20232000290971 del 3/8/2023, 20232000314891, 20232000314901 del 11/8/2023, 2023200031491 del 11/8/2023, 20232000314931 del 11/8/2023, 20232000314941 del 11/8/2023, 20232000314951 del 11/8/2023, 20232000314961 del 11/8/2023, 20232000314971 del 11/8/2023, 20232000314981 del 11/8/2023, 20232000314991 del 11/8/2023, 0232000315001 del 11/8/2023, 20232000332471 del 17/8/2023, 20232000334291 del 17/8/2023, 20232000332511 del 17/8/2023, 20232000332531 del 17/8/2023, 20232000356161 del 25/8/2023, 20232000356191 del 25/8/2023, 20232000356221 del 25/8/2023, 20232000360501 del 28/8/2023, 20232000396211 del 5/9/2023, 20232000396291 del 5/9/2023, 20232000396321 del 5/9/2023,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

20232000396341 del 5/9/2023, 20232000396361 del 5/9/2023, 20232000396371 del 5/9/2023, 20232000396391 del 5/9/2023, 0232000396531 del 5/9/2023, 20232000396561 del 5/9/2023, 20232000396581 del 5/9/2023, 20232000396591 del 5/9/2023, 20232000396641 del 5/9/2023, 20232000396671 del 5/9/2023, 20232000396691 del 5/9/2023, 20232000396711 del 5/9/2023, 20232000396721 del 5/9/2023, 20232000396741 del 5/9/2023, 20232000396751 del 5/9/2023, 20232000396761 del 5/9/2023, 20232000396771 del 5/9/2023, 20232000396781 del 5/9/2023, 20232000396801 del 5/9/2023, 20232000397441 del 6/9/2023, 20232000397451 del 6/9/2023, 20232000397471 del 6/9/2023, 20232000397481 del 6/9/2023, 20232000397501 del 6/9/2023, 20232000397961 del 6/9/2023, 20232000397991 del 6/9/2023, 20232000398021 del 6/9/2023, 20232000398031 del 6/9/2023, 20232000398051 del 6/9/2023, 20232000401311 del 6/9/2023, 20232000401341 del 6/9/2023, 20232000401451 del 6/9/2023, 20232000401471 del 6/9/2023, 20232000402761 del 7/9/2023, 20232000404171 del 7/9/2023, 20232000413641 del 11/9/2023, 20232000413651 del 11/9/2023, 20232000413661 del 11/9/2023, 20232000413681 del 11/9/2023, 20232000413691 del 11/9/2023, 20232000413701 del 11/9/2023, 20232000413711 del 11/9/2023, 20232000413721 del 11/9/2023, 20232000413731 del 11/9/2023, 20232000413741 del 11/9/2023, 20232000413751 del 11/9/2023, 20232000414841 del 12/9/2023, 20232000414861 del 12/9/2023, 20232000414871 del 12/9/2023, 20232000417311 del 12/9/2023, 20232000223911 del 13/9/2023, 20232000420511 del 13/9/2023, 20232000420531 del 13/9/2023, 20232000422291 del 13/9/2023, 20232000422301 del 13/9/2023, 20232000422321 del 13/9/2023, 20232000422331 del 13/9/2023, 20232000422361 del 13/9/2023, 20232000422371 del 13/9/2023, 20232000422611 del 13/9/2023, 20232000422621 del 13/9/2023, 20232000422631 del 13/9/2023, 20232000422651 del 13/9/2023, 20232000422661 del 13/9/2023, 20232000422691 del 13/9/2023, 20232000422701 del 13/9/2023, 20232000422721 del 13/9/2023, 20232000422731 del 13/9/2023, 20232000423031 del 13/9/2023, 20232000423051 del 13/9/2023, 20232000423071 del 13/9/2023, 20232000423091 del 13/9/2023, 20232000423111 del 13/9/2023, 20232000423121 del 13/9/2023, 20232000424141 del 14/9/2023, 20232000423731 del 14/9/2023, 20232000423881 del 14/9/2023, 20232000423891 del 14/9/2023, 20232000423901 del 14/9/2023, 20232000423911 del 14/9/2023, 20232000423931 del 14/9/2023, 20232000423971 del 14/9/2023, 20232000424021 del 14/9/2023, 20232000424031 del 14/9/2023, 20232000424041 del 14/9/2023, 20232000424051 del 14/9/2023, 20232000424081 del 14/9/2023, 20232000424091 del 14/9/2023, 20232000424101 del 14/9/2023, 20232000424121 del 14/9/2023, 20232000424131 del 14/9/2023, 20232000432001 del 18/9/2023, 20232000439801 del 19/9/2023, 20232000441521 del 20/9/2023 y 20232000472291 del 29/9/2023, de acuerdo con el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

De igual manera, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), emitió edictos del 11 de agosto y 5 de septiembre de 2023, de convocatoria a la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 5358 del 17 de julio de 2023, en desarrollo del trámite de solicitud de autorización para la ocupación de cauce del lago de Tota, destinada al proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”, fijados y publicados a partir del 12 de agosto y 6 de septiembre de 2023,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

respectivamente; en la ANLA, alcaldías y personerías municipales de Tota, Aquitania, Cuítiva y Sogamoso, por el término de diez (10) días hábiles. De igual manera se publicó el contenido del Edicto en un diario de amplia circulación nacional y se realizó el proceso de acuerdo con los términos y procedimiento señalados en el Título 2, Capítulo 4, sección 1 del Decreto 1076 de 2015

La Reunión informativa y la Audiencia pública Ambiental, se desarrollaron los días 29 de agosto de 2023 y 20 de septiembre de 2023 respectivamente, como reposa en el expediente POC0001-00-2023. Durante estos espacios, a los interesados se les contextualizó el proyecto y se dieron los espacios correspondientes para exponer sus opiniones y preocupaciones relacionadas con la solicitud de ocupación de cauce, las cuales fueron consignadas en el Acta de la Audiencia Pública Ambiental, que hace parte integral del expediente. Por lo tanto, se considera que esta etapa de participación se desarrolló integralmente y de manera adecuada haciendo parte del proceso de evaluación para emitir pronunciamiento de fondo.

En conclusión, en aplicación del artículo 79 de la Constitución Política, esta Autoridad garantizó la participación de la comunidad, como derecho constitucional de participación ciudadana, establecido en el Título X de la Ley 99 de 1993, mediante los espacios de Reunión Informativa y Audiencia Pública Ambiental; así como lo dispuesto en los Decretos 330 de 2007¹³ y 1320 de 1998¹⁴, respecto al derecho de consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

De igual manera, la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, dispuso comunicar a las entidades competentes en materias diferente a la ambiental, lo informado de manera integral en la Audiencia Pública Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus funciones.

- Tercer argumento de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez:

*“(…) **TERCERA SOLICITUD:** Para que haya una transparencia en la construcción del muelle flotante juntamente con las demás obras que se requieren, se hace necesario que, dentro del permiso de dicha construcción, ¡ANLA DEBE SOLICITAR A CORPOBOYACA LA CREACION DE UN GRUPO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL!”. Mediante una ficha de Manejo “PARA EL MUELLE FLOTANTE Y PARA LAS DEMAS OBRAS QUE HAGAN PARTE INTEGRAL DE SU FUNCIONAMIENTO. LO MISMO PARA LAS QUE SE QUE SE LLEGUEN A NECESITAR EN ADELANTE, ESTE GRUPO DEBE SER CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES:*

- 1.- Los tres personeros y las Alcaldías de Tota, Aquitania, Cuítiva y Sogamoso.*
- 2.- Un delegado de Cada Gremio Sociedad Servicios Náuticos López SAS BIC,*
- 3.- Por los demás terceros intervinientes*

¹³ Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales.

¹⁴ Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

4.- *Por las ONGS Futuro Verde, Corp. Reserva Natural Pueblito Antiguo, Fundación Montecito,*

5.- *Por un delegado de los indígenas elegido por ellos mismos.*

6.- *Por un Delegado dueño de predio lindante del lago de tota, que debe ser elegido en asamblea por los habitantes de cada una de las veredas lindantes. (...)*”

NOTA UNA: PARA QUE ESTE GRUPO AMBIENTAL Y DE SEGUIMIENTO CUMPLA CON SU MISIONALIDAD DEBE SER CAPACITADO POR CORPOBOYACAN.

NOTA DOS: TAMBIEN CORPOBOYACA DEBE NOMBRAR UN AMBIENTAL DURANTE EL TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUELLE PARA QUE DIARIAMENTE LLENE LA BITACORA SOBRE EL BUEN DESARROLLO AMBIENTAL DEL MISMO; PARA DARLO A CONOCER AL COMITÉ DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN REUNIONES QUE DEBEN SER ESTABLECIDAS., La persona nombrada como ambiental debe ser elegida por las comunidades y capacitada.

NOTA TRES; Lo anteriormente solicitado, es una necesidad urgente, por tratarse de obras cuyo beneficiario es la Autoridad Ambiental CORPOBOYACA y como ella no puede ser juez y parte a la vez, se requiere con urgencia constituir EL COMITÉ, para que opere durante su vida útil.

- Consideración de la ANLA al tercer argumento de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez.

Respecto a la solicitud de establecer un grupo de seguimiento ambiental para la construcción del muelle flotante y otras obras relacionadas, es importante señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en ejercicio de las funciones definidas en el Decreto 3573 de 2011¹⁵, modificado por el Decreto 376 de 2020¹⁶, está en la obligación de ejecutar el seguimiento a las condiciones incluidas dentro de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, respecto a la autorización de ocupación de cauce, lo que incluye el seguimiento de las fichas de manejo ambiental explícitamente enunciadas, medidas técnicas y obligaciones impuestas en el Concepto Técnico 2619 del 29 de abril de 2024 y Resolución 769 del 29 de abril de 2024.

Es así como, conforme con la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, esta Autoridad ejecutará las actividades de seguimiento continuo al cumplimiento de las medidas ambientales establecidas dentro de la autorización de ocupación de cauce. De igual manera, al término de vigencia de la autorización, se verificará el estado final del cumplimiento de las obligaciones en la ocupación de cauce, verificando que el área se mantenga en condiciones adecuadas conforme a los estándares ambientales establecidos, de acuerdo con las obligaciones impuestas. Por lo anterior, no se

¹⁵ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

considera que Corpoboyacá pueda ser juez y parte, toda vez que la evaluación y el seguimiento y control ambiental son competencia de la ANLA

En este sentido, la solicitud de incluir en la Resolución que resuelve de fondo la autorización de ocupación de cauce la creación de un grupo de seguimiento ambiental “(...) para el muelle flotante y para las demás obras que hagan parte integral de su funcionamiento (...)”, no hace parte de las competencias y alcances de dicho pronunciamiento, ya que el seguimiento a las obligaciones ambientales establecidas se efectúa directamente por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de acuerdo con las funciones establecidas por norma, quedando a cargo de cada entidad, el seguimiento de los aspectos que le competen de acuerdo a su funcionalidad.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley 489 de 1998¹⁷, respecto al ejercicio de la función administrativa para la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en su artículo 5° indica que “*Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo*”.

- Cuarto argumento de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez:

“(...) CUARTA SOLICITUD: Dentro de los parámetros fisicoquímicos a monitorear se debe incluir el parámetro del plomo, para saber si ha desaparecido o por el contrario ha aumentado su presencia en el lago de total. También los muestreos deberán ejecutarse en mínimo tres momentos, previo al inicio de las actividades objeto de este permisivo durante la ejecución y tras la finalización de estas. (...)”

- Consideración de la ANLA al cuarto argumento de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez.

La Resolución 769 del 29 de abril de 2024, en su artículo tercero, numeral 1.3., establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), debe proporcionar un informe de monitoreo fisicoquímico de las aguas de la zona a intervenir del lago de Tota, junto con sus respectivas conclusiones y comparación con las exigencias establecidas por la normativa ambiental colombiana, específicamente el Decreto 703 de 2018¹⁸, en cuanto a concentraciones admisibles por uso para la preservación de flora y fauna. Al respecto, se precisa que los análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras y el análisis de parámetros.

¹⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por el que se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

Es así como Corpoboyacá, junto con el informe de monitoreo, debe adjuntar reportes de resultados de laboratorio, planillas de campo, certificados de calibración de equipos, resoluciones de acreditación de laboratorios principal y subcontratados, registro fotográfico y reporte de condiciones meteorológicas.

De igual manera, deberán monitorear mínimo tres profundidades en el lago, superficie, termoclina y fondo, donde los parámetros analizados deberán ser como mínimo: carbono orgánico total, coliformes termotolerantes, coliformes totales, color aparente, color real, conductividad, DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno), DOQ, fósforo orgánico total, fósforo reactivo disuelto (Ortofosfato), fósforo total, grasas y aceites, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, oxígeno disuelto, pH, sólidos disueltos totales, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, SAAM, temperatura muestra y turbidez.

Estos monitoreos deberán ser realizados en mínimo 5 puntos; equidistantes al punto de intervención, en un radio próximo a 100 metros, cuya definición será realizada por Corpoboyacá de conformidad a la implementación de los instrumentos de control que previamente existan en el ecosistema. Así mismo, los muestreos deberán ejecutarse en mínimo dos momentos, previo al inicio de las actividades objeto de este permisivo y tras la finalización de estas.

Además, el artículo 2.2.3.3.9.10. del mencionado Decreto, establece el parámetro del plomo como uno de los parámetros a evaluarse antes y después de la intervención sobre el lago de Tota, en el marco del alcance de la autorización de ocupación de cauce.

Por lo tanto, esta Autoridad al establecer lo mencionado en líneas precedentes, incluyó dentro del monitoreo ambiental el parámetro indicado en el acto administrativo.

- **Quinto argumento de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez:**

“(…)SEXTA (SIC) SOLICITUD : NO vi en los resuelve estipulada la compensación por ocupación de cauce, para lo cual solicito a la ANLA darnos a conocer dicha información y, a la vez, solicito respetuosamente a la ANLA que esa compensación no se vaya a reemplazar para arrojar arena traída de otras partes, como ya LO HICIERON EN UNA OCASIÓN, sugiero que esa compensación en lo posible se haga sembrando junto o alisos que tanta falta le hacen al borde de playa blanca donde se presenta el suelo totalmente desnudo y desértico por el daño que ha causado y está causando la siembra de los pinos.

- **Consideración de la ANLA al quinto argumento de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez.**

La autorización para la ocupación de cauce para la construcción de un muelle flotante se considera como parte de la evaluación ambiental, la imposición de medidas de manejo ambiental integralmente diseñadas para mitigar posibles impactos negativos. Es importante destacar que estas medidas se ampliaron de manera posterior a las ponencias presentadas en la Audiencia Pública Ambiental.

Al respecto, como se establece en el artículo cuarto de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, en el marco de la autorización de ocupación de cauce, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), adicional a las medidas de manejo

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

ambiental presentadas en el radicado 20236200266092 del 23 de junio de 2023, relacionadas a la gestión integral de residuos sólidos, seguridad industrial y plan de gestión social; deberá dar cumplimiento a las siguientes:

1. Manejo de los acopios temporales como campamentos para la ejecución de obras: en caso de emplazamiento de campamentos, se debe cumplir la normatividad asociada al manejo de vertimientos de aguas residuales (Decreto 1076 de 2015).
2. Manejo de excavaciones, rellenos y movimientos de tierra relacionados a la construcción de la obra y manejo de materiales de demolición y construcción: se debe garantizar que la gestión de los residuos sólidos generados por la actividad de construcción del muelle y la demolición de los otros dos existentes, sea realizada por un gestor autorizado para este tipo de residuos, en el marco de la Resolución 472 del 2017.
3. Manejo de maquinaria y equipos: ejecutar actividades de mantenimiento, operación y aprovisionamiento de combustible, que, entre otras cosas, puedan derivar en derrames y generación de residuos líquidos y/o sólidos peligrosos; para lo cual, se deberán seguir los lineamientos necesarios que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Título 6.
4. Monitoreos fisicoquímicos de las aguas de la zona a intervenir del lago de Tota, junto con sus respectivas conclusiones y comparación con las exigencias que establece la normatividad ambiental colombiana (Decreto 703 de 2018, en cuanto a concentraciones admisibles por uso para la preservación de flora y fauna). Estos monitoreos deberán ser realizados en mínimo 5 puntos; equidistantes al punto de intervención, en un radio próximo a 100 metros, cuya definición será realizada por CORPOBOYACÁ de conformidad a la implementación de los instrumentos de control que previamente existan en el ecosistema. Así mismo, los muestreos deberán ejecutarse en mínimo dos momentos, previo al inicio de las actividades objeto de este permisivo y tras la finalización de estas.

Los análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), para la toma de muestras y el análisis de parámetros. Junto con el informe de monitoreo se deberá adjuntar: reportes de resultados de laboratorio, planillas de campo, certificados de calibración de equipos, resoluciones de acreditación de laboratorios principal y subcontratados, registro fotográfico, reporte condiciones meteorológicas.

Se deberán monitorear mínimo tres profundidades en el lago, superficie, termoclina y fondo. Los parámetros analizados deberán ser como mínimo: carbono orgánico total, coliformes termotolerantes, coliformes totales, color aparente, color real, conductividad, DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno), DOQ, fósforo orgánico total, fósforo reactivo disuelto (Ortofosfato), fósforo total, grasas y aceites, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, oxígeno disuelto, pH, sólidos disueltos totales, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, SAAM, temperatura muestra y turbidez.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

5. Monitoreos hidrobiológicos de las aguas de la zona a intervenir en el Lago de Tota, junto con sus respectivas conclusiones, los cuales deberán incluir al menos las siguientes comunidades: fitoplancton, zooplancton, perifiton, bentos, macrófitos y peces.

Los análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras y para el análisis de parámetros. Junto con el informe de monitoreo se deberá adjuntar: reportes de resultados de laboratorio, planillas de campo, certificados de calibración de equipos, resoluciones de acreditación de laboratorios principal y subcontratados, registro fotográfico, reporte de condiciones meteorológicas.

Estos monitoreos deberán ser realizados en mínimo 5 puntos; equidistantes al punto de intervención, en un radio próximo a 100 metros, cuya definición será realizada por CORPOBOYACÁ de conformidad a la implementación de los instrumentos de control que previamente existan en el ecosistema. Así mismo, los muestreos deberán ejecutarse en mínimo dos momentos, previo al inicio de las actividades objeto de este permisivo y tras la finalización de estas.

6. Reducir al máximo el contacto de la maquinaria pesada con el recurso hídrico durante el proceso de construcción de las obras civiles.
7. Instalar la señalización y delimitación del lugar de intervención y zonas de acceso, evitando el ingreso no autorizado.
8. Incluir dentro de todas las etapas de la intervención, medidas para minimizar el contacto de materiales de construcción y/o demolición con la fuente hídrica.
9. Utilizar estructuras prefabricadas como ataguías o tubería para el desvío del cauce de ser necesario, y/o utilizar materiales impermeabilizados para la protección de los sacos de arena en caso de su utilización para el desvío del cauce.
10. No utilizar material de excavación o sedimentos para el desvío del cauce, toda vez que, esto ocasiona un incremento al aporte de sedimentos a la fuente hídrica superficial y/o obstrucción del cauce.
11. No construir estructuras temporales sin contar con la previa autorización de parte de esta Autoridad.
12. Procurar que las actividades de demolición de los muelles construidos se realicen mediante labores manuales, exceptuando el proceso de desanclado de los pilotes que puede llegar a requerir la utilización de maquinaria pesada.
13. La disposición de residuos de demolición deberá realizarse en sitios autorizados por la respectiva Autoridad Ambiental, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”. Es importante resaltar, que el numeral 5,

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

del artículo 20 de la citada resolución, refiere que se prohíbe (...) El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...); por lo tanto, en ningún caso CORPOBOYACÁ podrá almacenar temporalmente RCDs en el área de intervención de las obras civiles. De esta manera, transportara inmediatamente los residuos al gestor autorizado.

14. Seguimiento continuo y la implementación de acciones de manejo durante todas las fases de construcción del muelle flotante, con el objetivo de proteger la fauna presente en el área de influencia del proyecto, en particular las aves migratorias. Este enfoque especial incluirá la categorización de especies endémicas, especies sujetas a vedas y especies en peligro, con el fin de evaluar los impactos potenciales y tomar medidas correctivas apropiadas para mitigar cualquier riesgo para estas poblaciones de aves.

Entre estas medidas, se proponen las siguientes:

- Monitoreo regular del comportamiento de las aves durante la construcción y aplicación de medidas correctivas inmediatas en caso de que se detecten perturbaciones significativas.
- Implementación de barreras visuales o acústicas para minimizar el impacto del ruido y la actividad humana en las áreas de anidación o alimentación de aves.
- Capacitación del personal de construcción en prácticas ambientales y sensibilización sobre la importancia de proteger la fauna local.
- Incorporación de tecnologías de mitigación, como señalización adecuada y luces no perturbadoras para evitar colisiones de aves migratorias durante la noche.
- Coordinación con autoridades ambientales y grupos de conservación para garantizar el cumplimiento de regulaciones y directrices específicas para la protección de aves migratorias.

La Corporación podrá incluir las medidas de manejo adicionales que considere pertinentes y aplicables según sus instrumentos vigentes.

15. Prever y programar acciones encaminadas a la protección fluvial de las áreas intervenidas para la ocupación, dando cumplimiento a lo siguiente:
 - Realizar las obras geotécnicas necesarias para la estabilización de taludes y reconfiguración morfológica de las márgenes del cauce, sin afectar el caudal y la dinámica natural de la corriente de agua.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

- Hacer seguimiento detallado durante todo el proceso constructivo de las obras autorizadas, de las obras de protección geotécnica y del estado de las márgenes del cauce con el correspondiente registro fotográfico que incluya las condiciones iniciales del mismo.
- Realizar labores de revegetalización de las áreas intervenidas con especies nativas de la región.
- Evitar la obstrucción y contaminación del Lago de Tota por la caída de materiales utilizados en la ejecución de las obras civiles o por sedimentos que se generen durante el desarrollo de estas.

De lo expuesto, al precisar taxativamente las medidas de manejo ambiental impuestas en la autorización de ocupación de cauce, CORPOBOYACÁ debe, en cuanto a medidas de compensación, prever y programar acciones encaminadas a la protección fluvial de las áreas intervenidas para la ocupación, realizando labores de revegetalización de las áreas intervenidas con especies nativas de la región, de acuerdo con lo señalado en el numeral 15 del artículo cuarto de la Resolución 769 del 29 de abril de 2024.

III. De las pruebas:

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas.

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo Código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”.

Señala el citado artículo 40, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que “(...) serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, señala que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez

Por su parte, el artículo 169 del precitado código determina:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

*“(…) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”¹⁹*

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad procederá a verificar la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que fueron solicitadas por parte de los recurrentes, encontrando:

- **Solicitud de pruebas del recurrente Fundación Montecito:**

El señor Felipe Andrés Velasco, Representante Legal de la Fundación Montecito, en el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, mediante radicado 20246200517452 del 7 de mayo de 2024, solicitó las siguientes pruebas:

1. Las que ya reposan en el expediente, en particular: Documentos presentados por la Fundación Montecito en Audiencia Pública del 20/09/2023: Carta de cronología (26 hitos) y argumentos, asimismo la presentación.

¹⁹ Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

2. De oficio: Ante la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, oficiar para que remita con destino a este recurso, copia del expediente con radicado No. 2024ER0080469 (solicitud ciudadana código 2024-303007-80154-IS)”.

- Consideraciones de la ANLA a la solicitud de pruebas del recurrente Fundación Montecito:

Respecto a la solicitud probatoria realizada por el recurrente en el numeral 1; esta Autoridad considera que los documentos indicados ya obran en el expediente POC0001-00-2023, los cuales fueron valorados al momento de pronunciarse para resolver la solicitud de autorización de ocupación de cauce del lago de Tota, otorgada mediante Resolución 769 del 29 de abril de 2024, para el proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”. De igual manera, fueron tenidos en cuenta como prueba documental en el presente acto administrativo, resaltando cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente.

De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria realizada por el recurrente en el numeral 2, para valoración como prueba de oficio, copia del expediente con radicado No. 2024ER0080469; esta Autoridad considera que la existencia de una presunta indagación preliminar en curso ante la Contraloría General de la República no es pertinente, toda vez que la misma no determina hechos ocurridos vinculantes con los requisitos normativos en el marco del trámite de solicitud de autorización de ocupación de cauce que se otorgó bajo la resolución recurrida.

Así mismo, la información contenida en dicho expediente no determina un criterio de utilidad, puesto que su fin mediante una presunta indagación preliminar en curso ante la Contraloría General de la República, no tiene relación con los requisitos legales para el trámite ambiental de solicitud de autorización de ocupación de cauce que se otorgó bajo la resolución recurrida.

Igualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no realiza seguimiento a la gestión fiscal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), por lo tanto, dicha prueba no guarda relación con las consideraciones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la autorización para la ocupación de cauce sobre el lago de Tota, decisión adoptada mediante Resolución 769 del 29 de abril de 2024.

- Solicitud de pruebas de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez:

La señora María Elena Rosas Gutiérrez en el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, mediante radicado 20246200553212 del 16 de mayo de 2024, solicitó la siguiente prueba:

“(…) CONVOCAR A TODOS LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO RESOLUCION 00769 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 A UNA VISITA TECNICA OCULAR A PLAYA BLANCA, PARA VERIFICAR TODAS LAS

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

INCONSISTENCIA DENUNCIADAS EN LA AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL O DE LO CONTRARIO ANLA DEBE DAR TRASLADO AL PROCURADOR AMBIENTAL Y AGRARIO O A QUIEN LE COMPETA CONVOCAR. PARA QUE LOS HALLASGOS QUE SE ENCUENTREN HAGAN PARTE INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN DE MI RECURSOS DE REPOSICIÓN. (...)”

- Consideraciones de la ANLA a la solicitud de pruebas de la recurrente María Elena Rosas Gutiérrez:

Respecto a la solicitud probatoria realizada por la recurrente; esta Autoridad considera que no es determinante a los criterios de pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que en aplicación del artículo 79 de la Constitución Política, se garantizó plenamente la participación de la comunidad, como derecho constitucional de participación ciudadana, establecido en el Título X de la Ley 99 de 1993, mediante los espacios de Reunión Informativa y Audiencia Pública Ambiental (Decretos 330 de 2007), así como las demás consultas y pronunciamientos de las entidades competentes (Decreto 1320 de 1998), respecto al derecho de consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Así mismo, la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, dispuso comunicar a las entidades competentes en materias diferente a la ambiental, lo informado de manera integral en la Audiencia Pública Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus funciones.

IV. Consideraciones Finales.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), encuentra mérito para confirmar las disposiciones del acto recurrido, de acuerdo a que el pronunciamiento fue emitido conforme a los principios de la función administrativa, tales como el de legalidad, celeridad, eficiencia y eficacia, en los que se basan las actuaciones de la administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011, así como lo previsto en el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1076 de 12015 para la autorización de ocupación de cauce; considerando a su vez como parte de la evaluación ambiental, términos y condiciones definidos mediante la imposición de obligaciones enmarcadas en medidas de manejo ambiental impuestas a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), para mitigar posibles impactos negativos en el desarrollo de la actividad sujeta a la autorización de ocupación de cauce otorgada en el ecosistema del lago, para su conservación e integridad funcional.

En cuanto a la pretensión de conceder subsidiariamente la apelación frente al superior jerárquico, se precisa que no es procedente, conforme a que la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, fue expedida en virtud de la función delegada por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mediante la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, que faculta la función de otorgar o negar permisos concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de competencia de la Entidad; encargando dichas funciones mediante la Resolución 1320 del

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

20 de junio de 2023, respecto de los procesos administrativos adelantados en el trámite de autorización de ocupación de cauce sobre el lago de Tota, para el desarrollo del proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca” o cualquier actuación.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias; por lo que la decisión del acto administrativo recurrido, se decide por el funcionario competente que es la máxima autoridad de esta entidad, que a su vez, delegó dicha función en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales Ad Hoc, quien debe pronunciarse, obedeciendo a la regla legal aplicable sobre los actos delegatarios y, entendiendo también, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no tiene superior jerárquico, como su naturaleza administrativa, así lo define.

De conformidad con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como consecuencia de la desconcentración administrativa, según lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, cumple funciones propias relacionadas con otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

Es decir, contra los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, tan solo procede el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020.

En tal sentido, no procede conceder el recurso de apelación solicitado por uno de los recurrentes contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, por expresa prohibición legal, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

El Decreto Ley 3573 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y en su artículo 2°, señala que es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 1° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

El numeral 1° del artículo 11 del Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto 3573 de 2011, asigna como una de las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la de evaluar las solicitudes de permisos, autorizaciones, certificaciones y trámites ambientales, para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades de su competencia.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

El numeral 13° del artículo 9° de la Resolución 2795 de 2022, delega por parte de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la función de otorgar o negar permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de competencia de la Entidad.

La Resolución 1320 del 20 de junio de 2023, encarga las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales Ad Hoc, respecto de los procesos administrativos adelantados en el trámite de autorización de ocupación de cauce sobre el lago de Tota, para el desarrollo del proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca” o cualquier actuación, a la Subdirectora de Evaluación de Licencias de esta Autoridad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer, y en su lugar, confirmar en su integridad la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, mediante el cual se otorgó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), con NIT 800.252.843-5, autorización para la ocupación de cauce sobre el lago de Tota, para la construcción de un muelle flotante y demolición de dos muelles existentes, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”, en el municipio de Tota, departamento de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la ONG Futuro Verde, con NIT 826.003.541-3, representada legalmente por el señor Manolo Salamanca Pérez, contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar la solicitud de incorporar y practicar las pruebas señaladas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Copia del expediente con radicado No. 2024ER0080469 (solicitud ciudadana código 2024-303007-80154-IS). Contraloría Departamental de Boyacá.
- Visita técnica ocular a Playa Blanca, convocando a todos los mencionados en el artículo décimo segundo Resolución 769 del 29 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la ONG Futuro Verde, a la Fundación Montecito, a la señora María Elena Rosas Gutiérrez y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO. - En la diligencia de notificación, se deberá entregar copia del Concepto Técnico 4232 del 24 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías y personerías municipales de Tota, Aquitania, Cuítiva y Sogamoso; Corporación Reserva Natural Pueblito Antiguo; sociedad Servicios Náuticos López SAS BIC (AQUALAGO SAS BIC); Cabildo Mayor Muisca Chibcha Boyacá, representada por el Gobernador Indígena, Cabildo Mayor, Rodrigo Niño Rocha; al señor Eduardo José del Valle Mora; en su condición de terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes

PARÁGRAFO. - En la diligencia de comunicación, se deberá entregar copia del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 4232 del 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente (MINAMBIENTE); a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios Tunja); Contraloría General de la República; Defensoría del Pueblo (Defensora delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente); Gobernación de Boyacá; Agencia Nacional de Tierras (ANT); Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP); Ministerio de Transporte; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y Ministerio del Deporte; para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO. En la diligencia de comunicación, se deberá entregar copia del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 4232 del 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

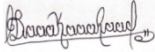
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 JUN. 2024

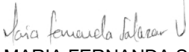


**ANA MARIA LLORENTE VALBUENA (AD HOC)
SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES (AD-
HOC)**

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 769 del 29 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones”



DIANA KATHERINE REYES ALBANIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



CARMEN LIZETH BOLIVAR MELENDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



GISELL ANDREA JIMENEZ FONSECA
CONTRATISTA

Expediente No. POC0001-00-2023
Concepto Técnico 4232 del 24 de junio de 2024
Fecha: 24 de junio de 2024
Proceso No.: 20245000012714

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad